

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

RODOLFO ALICEA SANTIAGO
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2021-0023

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 11 de marzo de 2021, el Promovente, Rodolfo Alicea Santiago, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un *Recurso Sumario sobre Revisión de Factura* ("Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Revisión se presentó al amparo de la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹

El Promovente solicitó la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 272-2002² a unos cargos por "corrección de factura" que le facturó la Autoridad.³ El Promovente alegó que la Autoridad cambió el contador de su residencia y procedió a reajustar las facturas estimadas relacionadas a un periodo de 18 meses.⁴

Tras varias incidencias procesales, el 18 de mayo de 2021 se celebró la Vista Administrativa. El Promovente compareció vía videoconferencia por derecho propio y estuvo acompañado por su hermana, la Sra. María J. Alicea Santiago. La Sra. María Alicea fue juramentada como testigo de la parte Promovente. La Autoridad compareció representada por el Lcdo. Fernando Machado Figueroa. La Autoridad no presentó testigo alguno.

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, según enmendado, 1 de diciembre de 2016.

² Ley para Enmendar el inciso (1) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 1941: Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica, 8 de diciembre de 2002.

³ Querella, p. 2.

⁴ Id.



[Handwritten signatures in blue ink, including 'h1', 'sm', and 'A']

Posteriormente, el 21 de junio de 2021, se celebró una Vista sobre Estado de los Procedimientos de forma remota mediante el sistema de videoconferencias Microsoft Teams. Durante dicha vista, la Autoridad expresó para el récord por conducto de su representante legal que estaban en conversaciones con el Promovente para alcanzar una transacción que le pondría fin a las controversias en autos. A tenor con lo indicado, se le concedió un término de veinte (20) días a las partes para continuar dialogando y anunciar si iban a proceder con el desistimiento voluntario del presente recurso.

Así las cosas, el 8 de julio de 2021, la Autoridad presentó un escrito por conducto de su representación legal titulado *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden y Notificando Ajuste de la Cuenta*. En síntesis, expusieron que la Autoridad había procedido a ajustar la cuenta de servicio eléctrico perteneciente al Promovente a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 272-2002 por la cantidad en crédito de \$581.36, quedando un balance a pagar final de \$57.61. A esos efectos, solicitaron el cierre y archivo del Recurso de Revisión.

El mismo 8 de julio de 2021, el Promovente presentó un escrito por derecho propio para expresar que no tenía objeción alguna que interponer al ajuste realizado por la Autoridad a su cuenta de servicio eléctrico y que deseaba proceder con el cierre y archivo del presente caso.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543⁵ del Negociado de Energía, establece lo siguiente:

- A) El querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso mediante:
 - 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o
 - 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

⁵ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 18 de diciembre de 2014.



Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito “bajo los términos y condiciones que éste estime procedente”. Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión.⁶

Según expuesto, la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, dispone en lo pertinente que “[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso...[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”. De otra parte, esta sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”.

En el caso de epígrafe, tanto el Promovente como la Autoridad están de acuerdo en que se proceda con el desistimiento del Recurso de Revisión en autos. Dicho desistimiento es sin perjuicio, pues las partes no han solicitado ni expresado que sea con perjuicio.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario por acuerdo entre las partes, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del Recurso de Revisión presentado.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del citado Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para

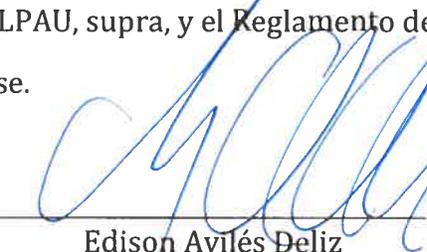
⁶ Ramos Báez v. Bossolo López, 143 D.P.R. 567, 571 (1997).



solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU, supra, y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 16 de agosto de 2021. Certifico además que el 20 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0023 y he enviado copia de la misma a: jsantodomingo@diazvaz.law, y cuca44@gmail.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. José G. Santo Domingo Vélez
P.O. Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Rodolfo Alicea Santiago
206 calle Tocantis
Río Piedras Heights
San Juan, PR 00926-3219

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de agosto de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaría

